

LEY 97 DE 1928

(noviembre 17)

«POR LA CUAL SE DECLARA NACIONAL UNA VIA Y SE ORDENA SU INMEDIATA CONSTRUCCION»

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Declárase nacional la carretera que ha de comunicar las siguientes poblaciones y centros comerciales: la que partiendo de Socha, en la vía de Suápaga, venga por Socotá, Jericó, Chita, La Salina de Chita, Sacame, San Lope, El Palmar y Arauca.

Artículo 2º El Gobierno podrá contratar, mediante licitación pública o privada la construcción de la carretera indicada en el artículo anterior, aplicando a esa obra la cantidad de cien mil pesos (\$ 100,000) anuales.

Los contratos que celebre el Gobierno de conformidad con esta Ley, sólo requerirán la aprobación del Consejo de Ministros y del Consejo Nacional de Vías de Comunicación.

Artículo 3º De los cien mil pesos (\$ 100,000) que se destinan para la construcción de la vía que debe poner en comunicación las poblaciones de Socha, Socotá, Jericó, Chita, La Salina de Chita, Sacame, San Lope, El Palmar y Arauca, se destinará la suma de quince mil pesos (\$ 15,000) para un ramal que debe desprenderse de Sabanalarga, adelante de Sacame, y que vaya al Municipio de Ten para comunicarlo con la llanura.

Dada en Bogotá a quince de noviembre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente del Senado, **Antonio José URIBE**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **Alberto VELEZ CALVO**—El Secretario del Senado, **Julio D. Portocarrero**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 17 de 1928.

Publíquese y ejecútese.

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Ministro de Obras Públicas, **Sotero PENUELA**.

LEY 98 DE 1928

(noviembre 17)

«SOBRE DEFENSA, ARREGLO Y SANEAMIENTO DEL PUERTO DE GAMARRA, ESTABLECIMIENTO DE UNAS DEPENDENCIAS DEL CABLE AEREO DE CUCUTA, Y POR LA CUAL SE CONFIEREN VARIAS AUTORIZACIONES»

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Desde la sanción de la presente Ley el Gobierno procederá a dictar las medidas conducentes al arreglo, saneamiento y defensa del puerto de Gamarra, estación terminal del cable aéreo de Cúcuta a dicho puerto. Dicha obra se declara de urgente e inaplazable necesidad.

Parágrafo. Los dineros necesarios para los efectos del artículo anterior serán tomados de las partidas apropiadas para el saneamiento de puertos marítimos y fluviales. También podrán ser tomados de las apropiaciones hechas para la construcción del cable aéreo de Cúcuta a Gamarra.

Artículo 2º El Gobierno procederá inmediatamente a la edificación de un Hotel-Estación en el puerto de Gamarra y queda autorizado para comprar los lotes, contratar la construcción de la obra, etc.

Parágrafo 1º Igualmente procederá el Gobierno al montaje de un taller de mecánica en el mismo puerto de Gamarra, con

destino al servicio del cable aéreo, el cual taller debe reunir las condiciones necesarias para el fin a que se le destina.

Parágrafo 2º Las partidas necesarias para dar cumplimiento a este artículo se tomarán de los dineros destinados al cable aéreo.

Artículo 3º Autorízase a la Asamblea Departamental del Magdalena para que, cuando lo estime conveniente, erija en Municipio el Corregimiento de Gamarra, por los límites señalados en el Decreto ejecutivo número 1048 de 26 de septiembre de 1908, aun cuando no se llenen todos los requisitos de que trata el artículo 8º de la Ley 71 de 1916 y sus concordantes, en atención a la excepcional importancia de dicho puerto sobre el río Magdalena. En las mismas condiciones autorízase a la Asamblea del Norte de Santander para trasladar la cabecera del Municipio de Aspásica a la Playa de Belén.

Parágrafo. En los mismos términos se autoriza a la Asamblea de Cundinamarca para erigir en Municipio el Corregimiento de Cambao.

Artículo 4º Aclárase el artículo 7º de la Ley 79 de este año en el sentido de que la cantidad condonada al señor Guillermo O. Hurtado no es de mil quinientos pesos (\$ 1,500) sino la que resulte de la liquidación de la cuenta del Administrador de Hacienda Nacional señor Manuel Arboleda C., de que fue fiador el señor Hurtado.

Artículo 5º Las deudas pendientes de la Nación a favor de los Municipios también se podrán pagar en la forma indicada por el parágrafo 4º del artículo 12 de la Ley 106 de 1927.

Artículo 6º Auxiliase con la cantidad de cien mil pesos (\$ 100,000) anuales, durante cinco años, las obras del alcantarillado y pavimentación de la ciudad de Medellín.

Parágrafo. Las sumas a que se refiere este artículo se incluirán en los Presupuestos de las vigencias venideras, siempre que la Municipalidad de Medellín rinda a la Contraloría las cuentas pormenorizadas de su inversión anual.

Artículo 7º Todo el que ocupare baldíos con casa de habitación dentro del perímetro urbano de las poblaciones debidamente organizadas, tendrá derecho a que por el Ministerio de Industrias se le adjudique la porción edificada y el terreno adyacente que esté encerrado por paredes, siempre que la edificación se haya sometido al plan señalado por el respectivo Municipio. Estas adjudicaciones no podrán exceder en ningún caso de 2,000 metros cuadrados para cada individuo. A las peticiones de adjudicación de que trata este artículo, a más de los comprobantes pertinentes exigidos por las leyes y decretos que regulan la adjudicación de baldíos en pequeñas parcelas, se acompañará el plano del terreno con indicación de los colindantes y una certificación expedida por el Presidente del Concejo respectivo en que conste que la construcción está terminada y que quedó sometida en un todo al plan municipal de urbanización.

Artículo 8º A más de los enumerados en el artículo 1º de la Ley 21 de 1917 y en las demás sobre la materia son graves motivos de utilidad pública para decretar la enajenación forzosa de la propiedad y para la limitación del derecho de dominio imponiendo servidumbres en tiempo de paz, según el artículo 5º del Acto legislativo número 3º de 1910, los siguientes:

a) El señalamiento del área para las poblaciones existentes, el ensanche de éstas y la fundación de poblaciones.

b) La construcción de acueductos destinados al riego de terrenos propios para la agricultura que carezcan de agua suficiente para tal objeto, así como la adquisición de las aguas necesarias para dicho riego.

En los casos de que trata este artículo la expropiación no podrá decretarse sino cuando la declaración de existir esos gra-